

**SEÑOR
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.**

**REF: CONTESTACION DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA
ALIMENTARIA.**

RAD. 2020- 285

Demandante: MARISOL RODRIGUEZ SUAZA .
Demandado: JOSE DILMES GUERRA CORREA.
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA.

EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del demandado designado por el despacho en amparo de pobreza, el suscrito apoderado por medio del presente escrito estando dentro de los términos de ley, me permito contestar la demanda de la referencia, con lo que ejercemos el derecho de contradicción y defensa con base en lo siguiente respondiendo a el libelo demandatorio, tal como está formulado en su estricto orden así:

CONSIDERACION PREVIA A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Con el mayor respeto por el despacho y las decisiones judiciales, manifiesto a esa célula judicial mi inconformidad con la designación de abogado mediante la figura jurídica de amparo de pobreza contemplada en la norma procesal, mi reclamo se soporta en cuanto el demandado manifiesta que tiene un sueldo promedio de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) al mes, por lo que considero que tiene la capacidad económica para sufragar una defensa jurídica y considero que este posturas jurídicas no se compadecen con los abogados litigantes, los cuales no poseemos subsidios ni ayudas estatales en esta época de pandemia.

Asumo la designación con el mayor compromiso, diligencia y respeto, pero si le hago el llamado al despacho para que se tenga en cuenta cada situación particular al momento de conceder los amparos de pobreza.

A LOS HECHOS

Al hecho Primero. Es cierto .

Al hecho Segundo. Es cierto en cuanto a que el tiempo es aproximado.

Al hecho Tercero. Es cierto, la menor siempre ha estado cobijada afectuosamente y económicamente por el demandado quien jamás se ha sustraído a su obligación para con su hija, es de tener en cuenta que en el lapso comprendido entre abril de 2019 y agosto de 2020, padre tuvo el cuidado personal de la menor y aun hoy tiene la menor bajo su cuidado por lo cual no se entiende el porqué de la demanda de fijación de cuota alimentaria y se le pone de presente que la medida cautelar lo tiene perjudicado ya que la madre a pesar de existir una conciliación donde se le fijo a la demandante una cuota de \$.100.000 pesos estos nunca los ha dado la madre y hoy sale con esta sorpresa pescando en rio revuelto por no existir fundamento factico ni jurídico que soporte la demanda de alimentos que se instauro.

Al hecho Cuarto: No es cierto, dado que la menor fue internada en la clínica San Juan de Dios de la ciudad de Manizales y por recomendación clínica se dictamino que ella debía estar acompañada la mayor parte del tiempo por los riesgos que representa esta penosa enfermedad la cual es la causa de innumerables suicidios en Colombia y en especial en Manizales, es por ello que se decidió que la madre asumiría el cuidado de la menor y la tuvo por espacio de cuatro meses , pero finalmente una vez salió la niña de la crisis esta se ubicó nuevamente con su padre, el cual esta perjudicado con la medida cautelar, ya que esta le está siendo dada a la demandante sin tener el cuidado de la menor y anotando que el padre tiene dos niñas más las

cuales se ven afectadas con la medida solicitada y adoptada por el despacho

Al hecho Quinto. es cierto la demandante trabaja en la cadena de supermercados ARA en la ciudad de Manizales y es cierto que tiene otras dos hijas, como también es cierto que de acuerdo al acta de conciliación suscrita ante el juez séptimo de familia de Manizales la cual se anexa (2folios), donde la señora Rodríguez se comprometió a pasar una cuota de \$ 100.000 pesos mensuales a partir de febrero de 2020 y nunca sufrago esta cuota la cual era para la menor por la cual hoy cínicamente demanda a sabiendas que el cuidado personal en un 100% están a cargo del padre

Al hecho Sexto: No es cierto el demandado devenga un salario de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), más bonificaciones lo cual en voces del demandado se cifra su salario mensual en más o menos DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), de donde debe sufragar la manutención suya y de su familia la cual está conformada al momento de contestar la presente demanda por su nueva pareja sus tres hijas TATIANA GUERRA LOAIZA , CAMILA GUERRA LOAIZA y MANUELA GUERRA RODRIGUEZ, es por ello que no se entiende el porqué de la demanda de fijación y se pregunta. ¿Porque no puso en conocimiento del despacho séptimo de familia la sustracción del demandado de suministrar cuota alimentaria y porque se fijó una cuota para la hoy demandante?

Al hecho Séptimo: No le consta y la norma permite no acudir al requisito de procedibilidad en este tipo de procesos.

Al hecho Octavo: No es cierto este hecho, pues al momento de contestación de la demanda el padre sufraga el 100% de todos los gastos que demanda la manuntencion de la niña MANUELA GUERRA RODRIGUEZ, pues quien se ha sustraído es la madre de la menor quien con su apoderada instauran una demanda sin fundamento factico y jurídico, dado que el señor Guerra ha sido un padre amoroso y responsable siempre.

EXCEPCIONES PREVIAS

Me permito proponer y para garantizar el derecho de defensa a nombre de mi poderdante, las excepciones previas que procedo a fundamentar de la siguiente forma.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS

FORMALES: Sustento la presente excepción previa toda vez que la normatividad vigente establece de acuerdo al artículo 411 y S.s del código civil colombiano y en el presente asunto existe la ausencia total de sustento factico y jurídico, esto por cuanto la menor por quien se está demandando está actualmente bajo el cuidado personal del padre quien cubre su manutención en un 100%, nótese señoría como advierte la demandante bajo la gravedad del juramento en el hecho tercero que la menor está bajo el cuidado del padre desde abril de 2019, hasta el mes de agosto de 2020 y así se evidencia en el acta suscrita en el juzgado séptimo de familia de Manizales dentro del acta de conciliación de la historia bajo el radicado 17001-10-31-10-007-2019-00367, donde se le fijo cuota a la señora MARISOL RODRIGUEZ SUAZA, por valor de CIEN MIL PESOS (\$.100.000), los cuales nunca dio al señor Guerra y que una vez la niña supero la crisis vovio a la casa del padre quien le presta todos los cuidados y cubre todas sus necesidades .

EXCEPCIONES DE FONDO

PROPONGO LA EXCEPCION DE MALA FE DE LA DEMANDANTE

La buena fe es una figura de raigambre fundamental consagrada en la constitución en su artículo 83, es de anotar que esta se presume y como dice al aforismo jurídico “ La buena fe se presume **la mala fe se prueba**” cabe mirar como en el presente caso la demandante reconoce que el padre de la menor convive con ella desde el año 2019, lo que no dice es que solo hasta el mes de agosto o septiembre de 2020 la niña fue internada en la Clínica San Juan de Dios y que una vez fue dada de alta por recomendación médica se indicó que la menor no podía permanecer sola, es así como de común acuerdo se decidió que la niña iba a estar bajo el cuidado de la madre y que el padre le iba a suministrar \$.100.000, pesos es decir los mismos que le fueron fijados a la madre en el acta ante el juzgado séptimo de familia y que nunca apporto, el señor Guerra cumplió a cabalidad con lo acordado con la madre de la menor y suministro esta cuota hasta marzo de 2020, dado que a mediados de este mes la niña volvió a vivir con su padre el hoy demandado, y por tanto esta demanda no tiene asidero legal y menos aún la vigencia de la medida cautelar, pues la madre es quien está sin justa causa disponiendo del dinero que es para la niña y el padre tiene entonces la doble carga de soportar el embargo y de darle a su hija todo lo que necesita sin contar que tiene otras dos hijas y una esposa que mantener y con el dinero que esta percibiendo no le alcanza.

EXCEPCION DE SUSTRACCION DE MATERIA POR CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS POR PARTE DEL DEMANDADO:

Téngase en cuenta señoría que en el presente caso no existe objeto a debatir ya que el poner en conocimiento del despacho que la menor esta desde el mes de marzo con el padre quien siempre ha asumido su responsabilidad y quien no estaba conviviendo con la niña Guerra Rodriguez por una recomendación médica de no poder estar sola y que él ha hecho el esfuerzo de estar a su lado asumiendo todos sus gastos y además del compromiso moral y de amor de padre que él siempre le ha profesado, es por ello que la señora demandante no debe percibir dinero alguno al no tener bajo su cuidado a la menor , pues este dinero es para cubrir los gastos de la niña y la madre está disponiendo de estos dineros si es que los ha reclamado y de no ser asi estos deben ser entregados al padre de la menor para que cubra los gastos que demanda la custodia y cuidado personal de la niña, ya que debe ser llevada a controles y citas médicas , pagar copagos y muchas veces se deben comprar los medicamentos de forma particular.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículo 411 y Ss del código civil, y demás normas concordantes establecidas tanto en establecidas en código general del proceso, Código Civil y demás normas aplicables al caso y la jurisprudencia de la La Sala Civil de la

Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional en materia de unión marital de hecho y prescripción de la acción.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de Registro Civil de nacimiento de la niña TATIANA GUERRA y CAMILA GUERRA.
2. Acta de Conciliación de alimentos dentro de la historia No. 17001-31-10-007-2019-0036700.
3. Copia de recibos de consignación entre agosto de 2020 y marzo de 2021.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego fijar fecha y hora para que la señora **MARISOL RODRIGUEZ SUAZA**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé de manera verbal en la audiencia, si así lo decreta su señoría. Esta prueba tiene como finalidad provocar la confesión de los hechos que sustentan esta contestación.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

Poder a mi conferido por el accionado

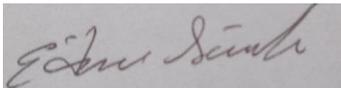
Copias de la contestación de la demanda para el archivo y traslado, éstas últimas con los respectivos anexos

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría del juzgado o en la Calle 66A# 9B-41. Barrio La Sultana de la ciudad de Manizales, caldas Teléfono 3113476626. Correo Electrónico: edwinharveysanchezg@gmail.com

DEMANDADO: Mi representado puede seguir siendo notificado en la dirección y correo que reposan en el expediente.

Del Señor Juez,



EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ

C.C. No 75071806 de Manizales

T.P 212751 del CSJ.